--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C. L., M. E. c/ C. O., C. A. s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 26/2012 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 312 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: ***Dr. PETRIS – Dr. FLASS.- Dr. FRÜCHTENICHT***----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:---------

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 282/285 vta..? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------***A la PRIMERA CUESTIÓN EL DR. PETRIS DIJO***: ----------

-------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 290, y que le fuera concedido a fs. 291, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 282/285.----------

--------La sentencia hizo lugar a la demanda de simulación promovida por M. E. C. L. contra C. A. C. O., resolviendo que la operación con apariencia de compraventa realizada entre I. C., D. del C. L. y la accionada que consta en la escritura N° ***, fue una donación, que se declaró inoficiosa en los términos de los arts. 1880, 1831 y 1832 del Código Civil, hizo lugar a la acción de reducción debiendo la demandada restituir en el plazo de 10 días los bienes recibidos en donación para su incorporación a la masa hereditaria de los padres del actor o devolver en dinero lo que corresponda para que la legítima del demandante quede integrada.- Impuso las costas a la perdidosa y reguló honorarios profesionales.----------

--------La demandada expresó sus agravios a través de la pieza que obra a fs. 299/305 siendo el primero de ellos el acogimiento de la acción de simulación, que el juez "a quo" prescindió de prueba categórica y contundente producida en la causa dándole importancia relevante a las presunciones, que ello fue arbitrario, que las presunciones tenidas en cuenta fueron desvirtuadas por las probanzas obrantes en el caso, tales

como la declaración de M. L. P. a fs. 257/258; de la escribana L. E. M. a fs. 199; de los informes del Banco de la Nación Argentina de fs. 232 y de Patagonia Argentina S.R.L. de fs. 231.---------- --------Que de ese plexo de pruebas surge la realidad plasmada en la escritura de compraventa, que el sentenciante omitió considerar que la valuación de los inmuebles se realizó por un todo de 5000 m2 tal como refirió el perito en la audiencia de explicaciones a fs. 129 sin que se haya tenido en cuenta que en la escritura la compradora se obligó a deslindar de una de las parcelas vendidas una fracción de 25x50mts. y de escriturar la misma a favor de un tercero poseedor de la fracción de modo tal que la compraventa no se realizó por los 5000 m2 sino por 3750 m2, que al precio de la operación fue acorde al valor que en ese momento tenían los inmuebles y a la cantidad de metros cuadrados efectivamente adquiridos.---

--------Que de lo expuesto se tiene por acreditado la operación de compraventa realizada entre los causantes y la demandada, que la misma se llevó a cabo en la escribanía de la Dra. L. M., que primero se suscribió un boleto de compraventa y luego la escritura Nro. *** por un precio de $ 80.000, que ese precio se abonó al momento de la firma del boleto también en la escribanía mencionada, que ese precio resultó razonable y ajustado al valor de mercado de la fecha.----------

--------El segundo de los agravios lo constituye la obligación de restituir los bienes recibidos en donación para la incorporación a la masa hereditaria de los padres del actor o devolver en dinero lo que corresponda para que la legítima del demandante quede integrada, que no corresponde esa opción, sino que en el peor de los casos solo el segundo, que el art. 1831 del Código Civil resulta claro al respecto.----------

--------El tercer y último agravio es la elevada regulación de honorarios para el letrado apoderado de la actora.----------

--------A fs. 307/310 contesta el traslado de la pieza recursiva el actor solicitando se mantenga el fallo apelado con costas.----------

--------A fs. 311 se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida, practicado el sorteo de ley a fs. 312, desinsaculado a votar en primer término, procedo a expedir mi voto.---------

--------Adelanto que las quejas no resultan atendibles pese a los esfuerzos intentados por la recurrente. En efecto, es sabido que los jueces no se

encuentran obligados a seguir todas las argumentaciones de las partes al dirimir el conflicto así como que tampoco deben analizar todas y cada una de las pruebas arribadas a la causa sino sólo las que resulten conducentes a la regla de la sana crítica y material fáctico que surge de las actuaciones. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de la experiencia que posee el Juez siendo soberano en su interpretación y aplicación (conf: L. L., 134 -1108).---

--------Ahora bien, en este tipo de juicios de simulación entre parientes herederos de los causantes, es común que ocurra que los particulares por diferentes motivo, no siempre lícitos, celebren un contrato de compraventa que instrumentalizan en un documento público por el cual una de las partes contratantes, el vendedor vende un bien, generalmente inmueble, a la otra parte contratante, el comprador que lo adquiere por un precio que dice haber entregado con anterioridad o en el momento de la firma del documento de venta.----------

--------Reconoció la demandada al tiempo de contestar la litis que los causantes, abuelos de la misma, fallecieron muy ancianos, como abandonados y necesitados, que salvo la hija B. I. (Nina) ninguno de sus hijos se ocupó del cuidado y atención, que recién después de fallecidos se acordaron de sus padres, que siempre requirieron de la ayuda de Nina y fundamentalmente de su nieta C., la accionada, que siempre se hizo cargo de los gastos de la casa, empleada para que los atendiera, gastos de farmacia, que tanto la demandada como N. (la hija, una de los diez hijos), siempre hicieron lo posible para que los ancianos vivieran medianamente bien, que consientes de ello, de su penosa situación económica, decidieron sus abuelos a fines del año 2007, vender los únicos bienes que tenían para aliviar la carga económica de N. y C. y poder sobrellevar por sus propios medios sus últimos años (ver fs. 27, punto IV y 28).----------

---

--------Seguramente esa situación afirmada por la accionada sea la ocurrida, y es aquí, donde aparece el verdadero contexto en el que se fraguó el contrato que se revela en la realidad, la compraventa. Abuelos solos, ayudados por años por su nieta y ellos en agradecimiento por los cuidados recibidos y para recompensar sus desvelos, deciden transmitirle, en propiedad el único bien inmueble, pero para evitar las ofensas de los demás

herederos forzosos si se dona abiertamente, consideran que la mejor solución sea que la transmisión se realice bajo la apariencia de una compraventa. Aunque en realidad los contratantes pretenden y hacia la consecución de ese fin dirigen sus esfuerzos es a la desinteresada transmisión patrimonial del bien del donante al donatario, con el consiguiente empobrecimiento-enriquecimiento propio de los actos de liberalidad, esto es, simular un contrato de compraventa para disimular una donación, con lo que el precio de la venta nunca llega al patrimonio del supuesto vendedor.----------

--------El tratamiento jurídico de la simulación se sitúa no en los vicios de la declaración de voluntad, sino en el marco de la causa del negocio. El contrato simulado, se produce cuando no existe la causa que nominalmente se expresa por responder a otra finalidad jurídica, la simulación implica un vicio de la causa negocial.----------

--------La simulación es, en principio, una cuestión de hecho, que, como tal, corresponde a la libre apreciación de los juzgadores de la instancia originaria, cuya apreciación probatoria ha de ser mantenida en apelación en tanto la misma no sea desvirtuada por medio impugnatorio adecuado para ello.----------

--------Y ciertamente que la apelante no lo ha logrado.----------

--------Conforme al hilo argumental seguido la simulación relativa se caracteriza por encubrir un convenio con inexistencia real, otro con realidad causal (art. 956 y ccdtes. del Código Civil). Se puede afirmar que hay una anomalía de la causa, se expresa en el contrato simulado una causa falsa, cuando el resultado contractual querido y ocultado se funda en otra causa verdadera, suficiente y lícita. Por ejemplo, se dice que se transmite un bien a cambio de un precio cuando en realidad el bien se transmite a cambio de nada.----------

-------Quien ejerce la acción de simulación conducente a declarar la nulidad del contrato simulado, le compete la demostración de la concurrencia de la falsedad de la causa, pues aunque la causa no se exprese en el contrato, su existencia y licitud se presumen, viniendo por tanto obligado quien la pone en cuestión a desvirtuar dicha presunción *iuris tantun*. Esa tarea no es sencilla en virtud de carecer en la mayoría de los casos de prueba directa, determinada y plena de la simulación contractual denunciada por el natural

empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todo vestigio de simulación y por aparentar que el contrato celebrado es cierto y efectivo reflejo de la realidad. Son entonces las presunciones el medio mas adecuado, y a veces único, para demostrar la simulación. La presunción, consiste en un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que esta probado o admitido por las dos partes, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos (conf: Montero Aroca, "El nuevo Proceso Civil" Edto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 343).----------De las constancias de la causa surge acreditado los hechos básicos en los que se apoya la presunción que han resultado plenamente acreditados referidos a las circunstancias que rodean el negocio de compraventa denunciado y son: a) vínculos de sangre entre los contratantes; abuelos – nietas (ver juicio sucesorio "C., I. y L., D. del C. s/ Sucesiones Ab-Intestato") y afirmaciones de fs. 27, pto. IV; b) vínculos de afecto entre los contratantes, amén del vínculo sanguíneo. Una de las señales indefectibles de la existencia de una donación disfrazada es la de que el negocio se realice entre personas enlazadas por parentesco. c) la edad y estado de salud de los supuestos vendedores quienes al poco tiempo fallecen, puesto que esas ventas se hacen generalmente por personas llegadas a la vejez y con salud afectada; d) contenido del contrato, quien mantiene la validez de la venta ha de probar la entrega efectiva del precio, un indicio determinante de su inexistencia es que la demandada-adquirente no ha logrado acreditar la realidad de la entrega del precio fijado, cuando es ella la que cuenta con mayor facilidad probatoria para acreditar ese extremo. No sirve como prueba del pago la manifestación que da cuenta la escritura de fs.4 de haberlo abonado en dinero efectivo antes del acto escriturario, en tanto se trata de una cláusula o leyenda de estilo en los contratos de este tipo y tratándose de precio meramente confesado, tal manifestación no se halla amparada en cuanto a su certeza y veracidad por la fé pública notarial, que en todo caso, solo se extiende a la fecha del otorgamiento del documento y al hecho que la motiva, pero no a la verdad intrínseca de lo en él manifestado (arts. 999, 1001 y ccdtes. del Código Civil); e) otra estipulación que constituye otro indicio de simulación es la constitución de usufructuo a favor de los enajenantes que surge de fs. 4, tratándose de un contrato

oneroso; f) estado del patrimonio de los enajenantes, de admitirse que se trate verdaderamente de una compraventa, onerosa por naturaleza y que el precio haya sido realmente pagado, será necesario que este dinero se encuentre en el patrimonio del vendedor. Según los propios dichos de la demandada, ella y una hija de los causantes eran las personas que se ocupaban de la atención en todo sentido de los vendedores y no acreditó el paso del dinero de su patrimonio al de sus abuelos, pudiéndolo hacer, máximo cuando sostuvo que se ocupaba monetariamente de los servicios y asistencia así como una hija de sus abuelos apodada N. y que al poco tiempo de recibir ese dinero, fallecieron; g) por último la ocultación del negocio celebrado, ello es otro indicio claro de la índole gratuita de la enajenación, el secreto del contrato, los hijos herederos forzosos, los desconocían y solo se apoyaron en un círculo cerrado de conocidos entre los que se destaca la declaración de Planes a fs. 257/258.----------

--------Más ni ella ni la escribana vieron la entrega del dinero del precio de la compraventa, ni se acompañó tampoco el boleto de compraventa que sostuvieron haber celebrado. La escribana se limitó a sostener que intervino en la confección de la escritura y no del boleto, así como que la circunstancias que refiere la escribana en torno a la voluntad de vender, preguntado a los transmitentes lo hizo en la escritura pública por lo que no tuvo a la vista boleto alguno.----------

--------Tocante al precio de la operación, aún cuando se procediera a detraer la porción reservada a la escritura de venta a favor de un tercero, resulta ser inferior al real de plaza en la oportunidad, conforme prueba pericial y explicaciones dadas, no obstante y conforme lo llevo dicho no se erigió éste en el único requisito para la procedencia de la acción bajo estudio.----------

--------Todos estos hechos bases, suficientemente demostrados en los que se fundamenta la presunción de simulación contractual, tornan viable la acción y por ende la confirmación de la sentencia objeto de apelación que hiciere lugar a la demanda. ASI LO VOTO.----------

-------Respecto al segundo de los agravios, referido a la opción contenida en la sentencia en el punto II en el sentido de restituir los bienes recibidos en donación para su incorporación a la masa hereditaria de los padres del actor, o devolver en dinero, lo que corresponda para que la legítima del

actor quede integrada, ningún agravio actual le ocasiona a la recurrente en tanto que justamente se le ha conferido a la parte condenada la opción de elegir según le resulte mas conveniente y económico entre restituir la cosa donada o el dinero para cubrir las legitimas hasta la integración por lo que no corresponde modificar la sentencia en este aspecto, al no haber agravio actual alguno que merezca reparación. Así lo voto también.----------

--------Apelados por altos los emolumentos de la asistencia letrada del actor, teniendo en cuenta que la demandada deberá como consecuencia de la presente sentencia colacionar los valores recibidos conforme lo disponen los arts. 3602, 3477 y ccdtes. del Código Civil, deberá modificarse la regulación de honorarios objeto de apelación a favor del Dr. L. A. R. por el 22,8 % del monto del proceso a determinarse por el valor que deberá colacionar la demandada en el juicio sucesorio de C., I. y L., D. del C., los que nunca podrán superar la suma establecida a fs. 285 vta. punto III para el citado profesional atento haber sido apelados por alto (art. 6, 7, 9, 39, 47 y ccdtes. de la Ley Arancelaria). Así lo voto por último.----------

---

--------Costas de Alzada al apelante vencido, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C.C. y resultado obtenido, no generando costas la apelación de honorarios.----------

-------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

-------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en la causa de marras, corresponde analizar los agravios expresados: ----------

-------Primer agravio: ----------

-------Bajo este acápite el demandado recurrente expresa varias quejas. Entiende que se dio excesiva importancia a las presunciones. Sostiene que el a quo soslayó el testimonio de la Dra. C. C. de la cual se desprendería que la venta fue real y que los compradores tenían ingresos suficientes. Dice que también se soslayó el testimonio de la Escribana L. M. del cual surgiría que el boleto de compraventa fue celebrado en su presencia y en su presencia también se habrían pagado los $80.000. Respecto a la prueba pericial aduce que ella se hizo sobre la totalidad del fundo sin advertir que el comprador tenía obligación de deslindar una parcela y que el experto no pudo averiguar el valor de fundos similares en Aldea Escolar sino solo en

zonas vecinas; ello implica un margen de variación a tener en cuenta. Agrega que aun cuando el crédito bancario obtenido por la demanda hubiera sido solicitado para cancelar deudas y comprar un automóvil, bien pudo cambiar de destino----------

-------Voy a comenzar diciendo que a pesar de sus esfuerzos el recurrente no logra rebatir la totalidad de los argumentos en que se fundó la sentencia. El a quo no parte solo de las presunciones derivadas del precio vil, sino también de la relación de parentesco entre las partes; pago anticipado y continuación de la posesión. Tengo dicho que cuando una sentencia se cimenta en varios argumentos, es carga del recurrente refutar todos ellos, pues si solo ataca algunos, el acto jurisdiccional queda igualmente incólume en función de los no rebatidos. Ello sería suficiente para rechazar los agravios bajo análisis.----------

-------No obstante lo expuesto, considero oportuno decir que en la acción de simulación, si bien la carga de la prueba incumbe al actor, les está permitido valerse de cualquier medio de prueba. Dice Wayar que *"el fundamento de esta amplitud probatoria es claro: puesto que no participaron del acuerdo, no pueden valerse de la prueba escrita por excelencia, el contradocumento, razón por la cual están autorizados a usar toda clase de pruebas. En esta materia tienen especial importancia las presunciones..." (Wayar, Ernesto C. "Derecho Civil. Obligaciones" T. II. Lwexis Nexis. Buenos Aires 2002 pag. 160).* Por su parte, los demandados que intentan demostrar la veracidad del contrato, tienen las limitaciones derivadas del art. 1193 del Código Civil, en consecuencia podrán aportar todas las pruebas necesarias para desvirtuar las presunciones creadas, pero las testimoniales serán inocuas si lo que se quiere acreditar es la existencia misma del contrato o de cualquier otro acto jurídico con naturaleza contractual (como por ejemplo, pagos que se resuelvan en una suma de dinero).----------

------En cuanto a la simulación de actos jurídicos, Ferrara clasifica las presunciones en cuatro grupos: a) las fundadas en las personas de los contratantes; b) las fundadas en el objeto del contrato simulado; c) las fundadas en las modalidades o vicisitudes en la ejecución del acto; d) las fundadas en el comportamiento de los simuladores *(Ferrara, Francisco "La simulación de los negocios jurídicos". Revista de derecho privado. Madrid 1953 pag. 400).* En la causa que hoy me toca votar se dan todas o casi todas

dichas circunstancias. Hay entre las partes un vínculo de parentesco por consanguinidad, los enajenantes han transmitido su única o principal fuente de ingresos; quedaron en posesión del mismo mediante reserva de usufructo; el negocio no se hizo conocer a los demás herederos etc.----------

------En cuanto al precio del negocio, si bien son ciertas las alegaciones del recurrente, la conclusión es la misma: el inmueble se vendió a un precio muy inferior al de plaza. Quizás sea cierto que no costaban el doble como pretende convencernos el recurrente, pero lo indiscutible es que costaban mucho mas de los que se dijo pagar por ellos.----------

------Respecto a la prueba del pago, debo decir que cuando este se resuelve mediante la entrega de una suma de dinero, tiene naturaleza contractual pues consiste en un acuerdo de partes para dar y recibir, en consecuencias, la prueba del mismo encuentra las limitaciones del art. 1193 Cod. Civ. y no puede ser probado por testigos, ergo el testimonio de la Dra. C. y de la Escribana actuante resultan inocuos.----------

------Tiene razón el apelante cuando dice que, aun solicitado con un fin el crédito bancario, nada obsta a que el deudor le de un destino distinto, pero no es ello lo mas frecuente. Además la circunstancia de que los compradores tengan patrimonio suficiente para realizar el acto, no es suficiente para tenerlo por cierto, cuando el cúmulo de presunciones indican lo contrario.--

-------Por último, hay una circunstancia que no debo pasar por alto y que también abona la hipótesis de la simulación y es el hecho que los enajentantes del fundo murieron casi un año después de la aducida venta y no hay pruebas que indiquen en que se gastaron los $80.000 que teóricamente habrían recibido un año antes.----------

-------Todo lo expuesto me convence que estamos ante un negocio simulado y que, tal como lo dijo el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, debe confirmarse la sentencia de grado que así lo declara. Es mi voto.----------

-------Segundo agravio: ----------

-------Se queja también el demandado recurrente de que se le hubiera impuesto la obligación restituir los bienes recibidos o devolver el dinero. Sostiene que no corresponde tal opción sino solo lo segundo.----------

-------Lo cierto es que conforme al punto II de la sentencia atacada, surge con claridad que la opción entre aportar a la masa hereditaria el dinero o los

bienes, corresponde al demandado. En consecuencias ningún interés impugnaticio tiene este pues si, a su entender, no corresponde colacionar el inmueble, bien puede optar por colacionar las sumas necesarias para mantener incólume la legítima del coheredero.----------

-------Requisito esencial de todo recurso es el interés particular del recurrente respecto al resultado posible del mismo y tal interés se encuentra ausente en este agravio.----------

-------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.--

-------Tercer agravio:----------

-------Se queja también el demandado por considerar elevados los honorarios de los letrados de la contraparte.----------

-------El monto del proceso no está constituido por la totalidad del valor de los bienes cuya venta se tacha de simulada, sino por la suma necesaria para mantener incólume la legítima del actor. En consecuencia no corresponde establecerlo en una suma fija sino en un porcentaje sobre dicho monto que todavía no puede ser precisado con certeza----------

-------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que los honorarios del Dr. L. A. R. han de estipularse en un 22,8% del monto del proceso a determinar, con la salvedad de que, solo habiendo sido apelados por altos por la demandada, en resultante no podrá exceder de $38.400 calculados en la sentencia atacada. Así lo voto.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente acción, las cuales deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: I) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de la apelación, II) MODIFICAR la regulación de honorarios objeto de apelación a favor del Dr. L. A. R. por el 22,8 % del monto del proceso a determinar, no pudiendo el mismo superar la suma establecida a fs. 285 vta., punto II, (Arts. 6, 7, 9, 39, 47 y ccdtes. de la Ley Arancelaria). III) IMPONER las costas de la segunda instancia al apelante vencido y REGULAR los honorarios de los Drs. I. B., en la suma de $ 8.700 y los del Dr. L. A. R. en

un 30% del porcentaje establecido para los honorarios de primera instancia, por la labor desarrollada en la Alzada (art.13 de la Ley XIII Nº 15 D.J.P.----------

-------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: I) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios, modificándola solo respecto a la regulación de los honorarios del Dr. L. A. R. que han de estipularse en un 22,8% del monto del proceso a determinar, II) IMPONER las costas de la segunda instancia a la recurrente vencida. III) REGULAR los honorarios del Dr.L. A. R. en un 30% del porcentaje establecido para los honorarios de primera instancia y los del Dr.I. B. en la suma de $8.700, por la actuación de ambos profesionales en la Alzada (art.13 de la Ley Arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------- **<u>Y VISTO:</u>** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **<u>resuelve:</u>**----------

-------I) ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** la Sentencia Definitiva Nº 01/2012, de fecha 01/02/2012 y que obra a fs. 282/285 vta., en cuanto fuera materia de apelación, ***MODIFICANDOLA*** en cuanto a la regulación de honorarios objeto de apelación a favor del Dr. L. A. R., los que se establecen en el 22,8 % del monto del proceso a determinarse por el valor que deberá colacionar la demandada en el juicio sucesorio de C., I. y L., D. del C., los que nunca podrán superar la suma establecida a fs. 285 vta. punto III de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

-------**II) IMPONER** las costas de la segunda instancia a la apelante vencida en la sentencia (art.69 CPCC).----------

-------**III) REGULAR** los honorarios del Dr. I. B., en la suma de $ 8.700 y los del Dr. L. A. R., en un 30% del monto del porcentaje establecido para los honorarios de primera instancia, por la labor desarrollada por los

profesionales en la Alzada (art.13 de la Ley XIII N° 15 D.J.P.), ambos montos con más el IVA que correspondiere ----------

-------**IV) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht del derecho que le asiste.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2.012. CONSTE.